



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0575-2017-PC/TC

ÁNCASH

JOSÉ GUILLERMO SALCEDO PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Guillermo Salcedo Pérez contra la resolución de fojas 189, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0575-2017-PC/TC

ÁNCASH

JOSÉ GUILLERMO SALCEDO PÉREZ

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en las Resoluciones Directorales 0078-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, 0237-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER y 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER, de fechas 30 de enero, 6 de mayo y 6 de julio de 2009, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Salud Áncash; y que, como consecuencia de ello, se le abone el reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94 desde el mes de octubre de 1994. Respecto de dicha bonificación mediante el pago correspondiente al periodo de enero de 2009 a octubre de 2011 (señala que en el mes de julio de 2011 se inició el pago mensual de la referida bonificación), además de los intereses legales respectivos, más costos y costas del proceso.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, pues la demandada ha sostenido a lo largo del presente proceso que ha cumplido con pagar la totalidad de la deuda pendiente al demandante (folios 45 y 58); sin embargo, este ha señalado, en su recurso de agravio constitucional de fecha 14 de octubre de 2016 (folio 202), que se le ha pagado solo una parte de la deuda y que queda pendiente la suma de S/ 7732.75. En autos, a fojas 51, obra una relación de pago en la que se encuentra incluido el demandante, de la cual se advierte un abono de S/. 17 350.68 a su favor, monto que no coincide con el consignado en la Resolución Directoral 0554-2009-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DIPER.
6. Asimismo, en autos corre la Resolución Ejecutiva Regional 832-2014-GRA/PRE, de fecha 5 de noviembre de 2014 (f. 97), mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional 0511-2014-GRA/PRE, de fecha 19 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0575-2017-PC/TC

ÁNCASH

JOSÉ GUILLERMO SALCEDO PÉREZ

2014, y se aprueba el monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011 a favor de los servidores activos y cesantes a quienes la Ley 29702 les ha reconocido el derecho de percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94, lo que se detalla en el anexo 1. Allí, en el número 4463 se indica el nombre del demandante y el abono a su favor de S/ 3 637.44. Además, se debe señalar que en la Resolución Ejecutiva Regional 832-2014-GRA/PRE se establece lo siguiente:

(...) de las coordinaciones efectuadas a nivel de Pliego y con el responsable del consolidado de la información del Decreto de Urgencia N.º 037-94 del Ministerio de Economía y Finanzas, se comunicó en relación a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0511-2014-GRA/PRE, de fecha 19 de setiembre de 2014, que ésta presenta observaciones relacionadas a supuestos reconocimientos de beneficiarios del DU 037-94 que ya habrían sido reconocidos en Resoluciones anteriores, además que algunos de los documentos de identidad se habrían consignado en número diferente a ocho dígitos. En tal sentido se determinó que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0511-2015-GRA/PRE debería ser dejada sin efecto, emitiéndose un nuevo acto administrativo con la subsanación de las observaciones detectadas a fin de no causar perjuicio a los legítimos beneficiarios del mencionado Decreto de Urgencia [...].

Y es en mérito a las observaciones advertidas por el Ministerio de Economía y Finanzas que la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash ha efectuado, de oficio, una revisión general de la información sustentatoria de la resolución ejecutiva, subsanando las observaciones a efectos de no perjudicar a los beneficiarios del decreto de urgencia.

7. Por lo tanto, lo solicitado por la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0575-2017-PC/TC

ÁNCASH

JOSÉ GUILLERMO SALCEDO PÉREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL